

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 128

*Referencia:*

*Año:* 1939

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-07-1939

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DEL ESTADIO OLIMPICO

*Dictada por:* SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

*Gaceta Oficial:* 8088

*Publicada el:* 16-08-1939

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Propiedad estatal, Educación física, Educación física y entrenamiento

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.128

*Rollo:* 81

*Posición:* 1648

supervigilancia administrativa, disciplinaria y económica de las otras Inspecciones a que pertenezcan.

Artículo 3º. El Inspector General de Educación Física tiene a su cargo la dirección del servicio de Educación Física en su aspecto escolar y post-escolar, y es el responsable directo de él.

Artículo 4º. Al Inspector General de Educación Física le corresponde confeccionar y proponer al Gobierno, para su aprobación:

- a) La reglamentación de las oficinas de su dependencia.
- b) La reglamentación del Estadio Nacional, de la Piscina Olímpica, del Gimnasio Nacional demás locales deportivos y gimnásticos de uso público y de propiedad fiscal.
- c) La reglamentación del Deporte Escolar y de las plazas de juegos infantiles.
- d) La reglamentación del deporte post-escolar.
- e) Los Programas de Educación Física para las diferentes ramas de enseñanza.
- f) La preparación y perfeccionamiento del personal docente de Educación Física, primaria, secundaria y universitaria.
- g) La formación de los Profesores y Maestros de Educación Física, de los Entrenadores, Arbitros o Jueces de Deporte y de los masajistas.
- h) La confección del Presupuesto anual de gastos de Educación Física; la distribución de los fondos y la adquisición del material deportivo y gimnástico.

Artículo 5º. La Inspección General de Educación Física es el conducto regular en todas las instituciones deportivas para dirigirse al Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,  
ANIBAL RÍOS D.

### Nómbrese un personal y se le fija sueldo.

DECRETO NUMERO 126 DE 1939  
(DE 27 DE JULIO)

por el cual se nombra el personal de la Inspección General de Educación Física, y se fijan los sueldos respectivos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º. Se nombra el personal de la Inspección General de Educación Física, con los sueldos que se señalan a continuación, así:

- Secretario: Sr. Rubén Suero, B. 100.00.  
 Inspectora de Educación Física: Srta. Ernestina Sáez, B. 150.00.  
 Jefe de Sección: Sr. Abel de la Cruz, B. 125.00.  
 Oficial Contable y de Comptabilidad: Srta. Elba Dávalos, B. 65.00.  
 Oficial de Estadística y Muestreo: Sr. Carlos Prieto, B. 50.00.  
 Administrador entrenador de la Piscina Olímpica: Sr. Adán Gordon, B. 85.00.  
 Guardian nocturno: Sr. Euladio Rodríguez, B. 40.00.

Portero: Sr. Matías Ureta, B. 35.00.

Administrador entrenador del Estadio Nacional: Sr. Manuel Cuto, B. 85.00.

Administradores permanentes: Srs. Alejandro Tapia, Roberto Lucas y Alfredo Reed, cada uno, B. 40.00.

Cuidador permanente del gimnasio: Sr. José A. Checa, B. 50.00.

Cuidadores permanentes del campo de Deportes de Sta. Rita: Sr. Carlos Burke, B. 50.00.

Artículo 2º. Los empleados mencionados en el artículo anterior tendrán derecho a sueldo desde el día 1º de agosto, y sus sueldos serán pagados con el producto de la cuenta especial de Cultura Física.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,  
ANIBAL RÍOS D.

### Reglántase el uso del Estadio Olímpico

DECRETO NUMERO 128 DE 1939  
(DE 27 DE JULIO)

por el cual se reglamenta el uso del Estadio Olímpico.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. El Estadio Olímpico es una dependencia de la Inspección General de Educación Física.

Artículo segundo. El estadio estará a cargo de un Administrador que será responsable directo de su buen servicio y tendrá a sus órdenes a todo el personal de planta y circulante del Estadio.

El Administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar de la Inspección General de Educación Física la remoción de dicho personal, cuando lo aconseje la necesidad de mejor servicio.
- b) Dar cuenta inmediata a la Inspección General de Educación Física de toda irregularidad o incidente que no pueda resolver por sí solo.
- c) Mantener en completo estado de aseo y conservación las diferentes secciones deportivas y graderías que hay en el recinto del Estadio, así como su vigilancia nocturna.
- d) Prevenir, con la debida oportunidad, las demeraciones de los sitios de juego, y de todo lo que sea necesario para el perfecto desarrollo de las competencias, en vez que haya espectáculo público, ya sea en días de trabajo o de fiesta.
- e) Verificar por que se cumpla el horario de prácticas deportivas del Estadio, de que hablan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, de este reglamento, de modo que ellas se verifiquen sin dificultades de ninguna especie entre los deportistas.
- f) Facilitar el movimiento de taquillería del Estadio y verificar un control estricto del buen funcionamiento, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso reciba de la Inspección General de Educación Física.
- g) Solicitar, cuando fuere necesario, fuerza pública para el mantenimiento del orden y el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
- h) Dar cuenta por escrito al Jefe del Departamento

de Contabilidad de la Secretaría de Educación y Agricultura del monto de la entrada bruta al Estadio, al siguiente de verificado un espectáculo, y devolver los bonos usados y los boletos no vendidos.

Artículo 3º La Liga Nacional de Base-ball, dispondrá del Estadio Olímpico, durante las mañanas de todos los días, así festivos como de trabajo, para desarrollar sus competencias.

Todo cuanto en este decreto se refiera a facultades, obligaciones o deberes de la Liga Nacional de Base-ball, pasará a poder de la Federación Nacional de Base-ball, apenas sea creado este organismo.

Artículo 4º La Federación de Foot-ball dispondrá del Estadio Olímpico durante las tardes de todos los días, así festivos como de trabajo, para desarrollar sus competencias.

Artículo 5º Los aficionados al Front-tennis, mientras se organizan la Liga y la Federación de Front-tennis, que asumirán sucesivamente la dirección de este deporte, dispondrán libremente de la cancha de juego del Estadio Olímpico, menos cuando se realice en este un espectáculo pagado.

Artículo 6º El atletismo, mientras se organizan la Liga y la Federación de Atletismo, que asumirán sucesivamente la tución de ese deporte, desarrollará sus competencias de pista y campo en el Estadio Olímpico.

Las dirigentes máximas del Base-ball y de Foot-ball dejarán libre uso del Estadio a los atletas, cuando sus competencias sean autorizadas por la Inspección General de Educación Física.

Artículo 7º En casos especiales, calificados por la Inspección General de Educación Física, podrá ésta modificar la forma de uso del Estadio de que hablan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, precedentes.

Artículo 8º Para la realización en el Estadio de competencias que no sean de Base-ball, Foot-ball, Atletismo, Front-tennis o de presentaciones de otro índole la Inspección General de Educación Física determinará si lo es procedente o no.

La Inspección General de Educación Física, de acuerdo con los Presidentes de Base-ball, Foot-ball, y Atletismo, confeccionará el horario de prácticas deportivas dentro del Estadio.

Artículo 9º Las instituciones o grupos de personas que deseen verificar partidos especiales, deberán solicitar el Estadio a la Inspección General de Educación Física por intermedio de la Federación o entidad máxima respectiva, menos los establecimientos educacionales, que lo harán directamente.

Artículo 10. La persona o grupo de personas que con carácter de empresa, desee verificar en el Estadio un espectáculo deportivo, de índole nacional o internacional, amateur o profesional, deberá hacer su solicitud escrita por conducto del Presidente de la Federación o entidad máxima del deporte, respectivo, quien la enviará, con las recomendaciones que estime convenientes, a la Inspección General de Educación Física, para su resolución definitiva.

Artículo 11. La entrada bruta de cualquier competencia o festival realizado en el Estadio, será distribuida en la siguiente forma:

- El 20% para el fondo general de incremento de los deportes.
- El 10% para la conservación y mejoramiento del Estadio.
- El 70% para la entidad deportiva organizadora.

del espectáculo.

Artículo 12. El monto correspondiente a lo dispuesto en la letra a) y b) del artículo anterior será entregado, dentro de los dos días siguientes al espectáculo, por el Tesorero de la Federación o entidad máxima organizadora, al Jefe del Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Educación y Agricultura, quien lo depositará en la cuenta del Banco Nacional, que figura bajo el nombre de "Cuenta de Cultura Física".

El monto correspondiente a lo dispuesto en la letra c) del mismo artículo, será percibido por el Tesorero de la institución organizadora y depositado en el Banco Nacional, en una cuenta especial que el Presidente y el Tesorero de la entidad máxima correspondiente abrirán con el nombre de la institución deportiva que representan.

Artículo 13. Cada Federación o dirigente máxima, que desarrolle sus competencias en el Estadio, tendrá el libre manejo de sus fondos y serán destinados exclusivamente al incremento y desarrollo de su deporte, dando cuenta de sus inversiones, a medida que vayan realizándose, a la Inspección General de Educación Física, a fin de que ésta pueda dar cumplimiento al Decreto número 60 de 29 de mayo último, que creó la Inspección General de Educación Física.

Artículo 14. El remanente de fondos que hubiere en caja de las Federaciones o dirigentes máximas, después del partido de clausura de la temporada anual de competencias, y de haber cancelado todas sus cuentas, ingresará al fondo general para incremento de los deportes, el que habla la letra a) del artículo 11 de este decreto, en la cuenta de "Cultura Física" a que hace referencia el artículo 12.

Artículo 15. La Inspección General de Educación Física no permitirá, en ningún caso, entradas personales gratuitas al Estadio Olímpico para los días de espectáculos pagados.

Artículo 16. La presente reorganización podrá ser modificada paulatinamente, así como lo aconseja la práctica para el desarrollo de las actividades deportivas del Estadio.

Artículo 17. Derógase toda disposición contraria al presente Decreto.

Conmunique y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio, mil novecientos treinta y nueve.

J. D. ROSENBERG

El Secretario de Educación y Agricultura.

### AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCIÓN